

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ SÁBADO 30 DE ENERO DE 1943

NUMERO 9013

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resuelto N° 872 de 20 de Enero de 1943, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 873 de 20 de Enero de 1943, por el cual se niega un avocamiento.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 114 y 115 de 30 de Diciembre de 1942, por las cuales se reconoce Personería Jurídica a unas sociedades.

Resolución N° 116 de 30 de Diciembre de 1942, por la cual se resuelve una consulta.

Resueltos Nos. 558, 559, 560, 561, 562 y 563 de 7 de Enero de 1943, por los cuales se concede libertad provisional a unos reos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Oficina de Control de Precios

Decreto N° 22 de 29 de Enero de 1943, por el cual se fija el precio del galón de gasolina en la República.

Caja de Seguro Social.

Comisión Redactora del Código Civil.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 872

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto N° 872.—Panamá, 20 de Enero de 1943.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Aristides Martínez L., Oficial de 1ª categoría del Ministerio de Gobierno y Justicia, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 1º de Febrero próximo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

NIEGASE AVOCAMIENTO

RESUELTO NUMERO 873

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto N° 873.—Panamá, 20 de Enero de 1943.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

Estima innecesaria la revisión del juicio correccional de policía promovido ante el Alcalde Municipal de Panamá contra Fazal Deen, quien fue condenado por este funcionario a pagar B. 100.00 de multa por mantener abierta ilícitamente una bomba de gasolina al servicio público, apesar de haberle notificado el Ministerio de Agricultura y Comercio el cierre de la misma.

Tanto la Resolución N° 28 del 6 de Abril de 1942, por medio de la cual el aludido funcionario le impuso esta pena, como la Resolución N° 31 del 12 de Mayo del corriente año, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia de Panamá confirmó el fallo recurrido, están basadas en derecho, y por lo tanto de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

tad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 114

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 114.—Panamá, 30 de Diciembre de 1942.

Ramón Brenes, panameño, mayor de edad, casado, cantinero, vecino de la ciudad de Colón, con cédula de identidad personal número 11-7811, en su carácter de presidente de la Sociedad Cooperativa de Cantineros y Saloneros de Colón, solicita se le reconozca como persona jurídica.

Acompaña para comprobar la veracidad de su aserto, los siguientes documentos:

a) Copia del acta de fundación de la Sociedad Cooperativa de Cantineros y Saloneros de Colón;
b) Copia de los estatutos que deben regir a esta sociedad;

c) Copia de actas de cinco sesiones en las cuales figura el desarrollo de ella en sus comienzos;

d) Copia del acta de la sesión en que fueron aprobados los Estatutos.

Estudiada esta documentación, se ha podido constatar por el contenido de ellos, que se trata de la formación de una asociación de carácter gremial de los del oficio de cantineros y saloneros, que le son afines con el fin de poder conseguir por medio de este organismo, la satisfacción de aquellas necesidades que la beneficiencia aporta y con la cual garantiza un auxilio para los casos de enfermedad o defunción.

Como se observa que esta es una sociedad que no atenta contra la Constitución de la pública ni las leyes que la desarrollan, ni contra la moral ni las buenas costumbres y procede en derecho:

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la Sociedad Cooperativa de Cantineros y Saloneros de Co-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de
Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y
1064.—Apartado Postal N.º 137

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11
Oeste N.º 3**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**

lón, fundada en la ciudad de Colón el día 26 de octubre del presente año. Y se aprueban sus Estatutos. Todo de acuerdo con lo que ordena el artículo 42 de la Constitución de la República y el 64 del Código Civil.

Se advierte que para poder ejercer derechos civiles, debe ser registrada.

Cualquier modificación de los presentes Estatutos, necesita de la aprobación del Ejecutivo para su validez.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 115.—Panamá, 30 de Diciembre de 1942.

La señora Marta Valdés, mujer, mayor de edad, natural y vecina de esta ciudad, con residencia en la Avenida Central en el número 104, en su carácter de Presidenta de la respetable Logia "Aurora Del Istmo" número 2 de la Orden Independiente de Mecánicos Unidos solicita sea reconocida esta como persona jurídica.

Al efecto acompaña al memorial petitorio los siguientes documentos:

- Copia del acta de fundación;
- Copia de los Estatutos que regirán a la misma;
- Copia del acta de la sesión en que fueron aprobados los Estatutos;
- Copia de la lista de las Socías.

Examinada esta documentación se ha podido apreciar que existe el espíritu de asociación; que la idea primordial es la de formar una sociedad para practicar la beneficencia entre sus componentes ya se trate de enfermedad, defunción o cualesquiera otras calamidades; que su deseo es el de evitar que sus asociados se conviertan en carga pública por falta de medios necesarios.

Y como en nada se atenta contra la Constitución de la República ni las leyes ni la moral, ni las buenas costumbres,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la Logia "Aurora del Istmo" N.º 2 de la Orden Independiente de Mecánicos Unidos, fundada en esta ciudad el día 10 de agosto del presente año y aprobar sus estatutos. Todo de acuerdo con el artículo

42 de la Constitución de la República y 64 del Código Civil.

Para poder ejercer derechos civiles, necesita que la presente sea registrada.

Cualquier modificación de los presentes Estatutos, necesita de la aprobación previa del Poder Ejecutivo para su validez.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

RESUELVESE CONSULTA**RESOLUCION NUMERO 116**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 116.—Panamá, 30 de Diciembre de 1942.

El señor Aniceto Cervera, Juez Municipal de Bocas del Toro, consulta al Poder Ejecutivo "si los Secretarios y demás empleados de los Juzgados Municipales, siguen comprendidos, con respecto al periodo para que han sido nombrados, en lo que dispone el último aparte del artículo 201 de la Ley 25 de 1937, o si la prestación de sus servicios no es periódica, conforme a lo dispuesto por la Ley 69 de 1941".

Para dilucidar el punto consultado se considera:

a) El artículo 201 de la Ley 25 de 1937, que señalaba los periodos de los Secretarios y Subalternos de los Magistrados y Jueces, fué derogado expresamente por el artículo 57 de la Ley 69 de 1941;

b) Con relación al periodo de los citados funcionarios la mencionada Ley 69 expresa lo siguiente:

"Artículo 13.—Los empleados subalternos de que tratan los dos artículos anteriores serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Tribunal, excepto los Escribientes de los Magistrados que serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Magistrado.

"Artículo 27.—Cada Juzgado de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un portero, todos de libre nombramiento y remoción del Juez.

"Artículo 44. Los Secretarios y demás subalternos de los Juzgados Municipales serán de libre nombramiento y remoción de los respectivos Jueces".

Las disposiciones transcritas son claras y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Los Secretarios y demás empleados subalternos de los Tribunales Superiores y de los Juzgados de Circuito y Municipales, no tienen periodo fijo para el ejercicio de sus funciones. Son de libre nombramiento y remoción de sus respectivos Jefes.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 558

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 558.—Panamá, 7 de Enero de 1943.

Tomás Liberio Alvarado, panameño, de 17 años de edad, soltero, ayudante de carpintero, reo del delito de HURTO, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de seis meses y veinte días de reclusión, que le impuso el Juez Tercero Municipal de Colón, en sentencia proferida con fecha 21 de octubre de 1942, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Tomás Liberio Alvarado, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase la inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 559

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 559.—Panamá, 7 de Enero de 1943.

Daniel Sánchez, de 23 años de edad, soltero, reo del delito de Apropiación Indebida, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de ocho meses y siete días de reclusión que le impuso el Juez Quinto del Circuito, en sentencia proferida con fecha 23 de agosto de 1942, solicita la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de dicha pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Daniel Sánchez, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 560

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 560.—Panamá, 7 de Enero de 1943

Rafael Barria, panameño, de 30 años de edad, casado, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de tres años siete meses y quince días de reclusión que le impuso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 12 de marzo de 1941, que reformó la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas el 13 de Enero de 1942, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de dicha pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la Ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Rafael Barria, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por tanto, ordénase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 561

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 561.—Panamá, 7 de Enero de 1943.

Etlén Dilleon, panameña, de 38 años de edad, soltera, de oficios domésticos, reo del delito de HURTO, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de doce meses de reclusión que le impuso el Juez Tercero Municipal de Colón, en sentencia proferida con fecha 18 de noviembre de 1942, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Etlén Dilleon de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el día 12 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 562

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 562.—Panamá, 7 de Enero de 1943.

José de la Cruz Vega, panameño, de 27 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de cuarenta y dos meses de reclusión, que le impuso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 29 de julio de 1940, que reformó la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Herrera, el 14 de junio del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a José de la Cruz Vega de generales expresadas, la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 563

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 563.—Panamá, 7 de Enero de 1943.

Enrique Ramos, panameño, de 23 años de edad, soltero, jornalero, reo del delito de apropiación indebida, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de doce meses de reclusión que le impuso el Juez Tercero Municipal de Colón, en sentencia proferida con fecha 15 de julio de 1942, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Enrique Ramos, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el día 8 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

Ministerio de Agricultura y Comercio

OFICINA DE CONTROL DE PRECIOS

FIJASE PRECIO DEL GALON DE GASOLINA

DECRETO NUMERO 22

(DE 29 DE ENERO DE 1943)

por el cual se fija el precio del galón de gasolina en la República.

El suscrito Jefe de la Oficina de Control de Precios,

en uso de las atribuciones que le conceden los Decretos números 114 y 126 del Ministerio de Agricultura y Comercio y,

CONSIDERANDO:

1º Que por Resolución número veintinueve (29) de fecha veintinueve de Enero de este año ha sido permitido a las Compañías Petroleras alzar el precio de la gasolina debido a causas justificadas,

2º Que este aumento afecta directamente el precio de la gasolina que actualmente se da al expendio público y,

3º Que como consecuencia es de justicia ajustar el precio de este artículo en sentido proporcional y equitativo de acuerdo con los precios de venta actual.

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día (1º) primero de Febrero del año en curso y hasta el día 30 de Abril de este mismo año, regirá en la República la siguiente tarifa de precios máximos para la venta a granel sobre la gasolina racionada, y expendida a cambio de los cupones autorizados por la Oficina de Racionamiento de Gasolina del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así:

Ciudad de Panamá y Corregimientos adyacentes	B. 0.29 cts. galón
Ciudad de Colón	B. 0.33 " "
Chorrera	B. 0.30 " "
Bejuco	B. 0.30 " "
Antón	B. 0.34 " "
Penonomé	B. 0.35 " "
Aguadulce	B. 0.35 " "
Chitré	B. 0.36 " "
Los Santos	B. 0.36 " "
Santiago	B. 0.37 " "
Soná	B. 0.37 " "
David	B. 0.39 " "
Remedios	B. 0.52 " "
La Concepción	B. 0.52 " "

Artículo 2º Los infractores a la disposición contenida en el presente Decreto serán sancionados de acuerdo con el artículo 6º del Decreto nú-

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Panamá, R. P.

BALANCE — SITUACION

ACTIVO		PASIVO	
Caja y Bancos	B. 783,622.00	Cuentas por pagar	B. 21,613.87
Cuentas por cobrar	17,745.99	Gobierno Nacional	100,000.00
Inversiones	330,382.97	Superávit para Riesgos	1,227,677.36
Bienes Raíces	185,950.04		
Mobiliario	23,386.78		
Total	B. 1,349,292.23	Total	B. 1,349,292.23

(fdo.) VICTOR M. CHORRES,
Contador.

(fdo.) M. M. VALDES,
Gerente.

mero 114 del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Publíquese y comuníquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Jefe de la Oficina de Control de Precios,
JUAN BRIN JR.

El Secretario,

Harmodio Miranda.

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 16 de Diciembre de 1942.

En la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de diciembre de 1942 se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil, con asistencia del Presidente de la Comisión, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez y del suscrito Secretario.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día 26 de noviembre próximo pasado, y resultó aprobada y firmada sin ninguna modificación.

Se continuó la revisión del Título III en discusión, a partir del

CAPITULO XVI

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS

El artículo 1º: fué aprobado en su forma original. El 2º fué modificado agregándole al final la frase "que conozca de la sucesión". Los artículos 3, 4 y 5 fueron aprobados sin modificación. Al 5º se le quitó al final del primer párrafo la parte que decía "excepto en el caso de ser herederos únicos". El 7 fué aprobado sin modificación. El 8 fué modificado en la siguiente forma: se le suprimió el ordinal 1º; el ordinal 2º vino a quedar como primero, adicionándole, después de bienes la oración "y

la administración de los que deban quedar en su poder de acuerdo con el artículo 13." Los ordinales 3º y 4º fueron suprimidos y los ordinales 5º y 6º quedaron como 2º y 3º respectivamente, sin ninguna modificación.

El artículo 9º fué suprimido. El 10 fué modificado suprimiéndole las palabras "hipoteca" y "prenda" por las de "hipotecaria" y "prendaria". Los artículos 11 y 12 fueron aprobados sin modificación. Al 13 se le sustituyó la frase "tanta parte de ella, cuanto fuese necesaria" por la de "la parte de ella, que sea necesaria".

Textualmente estas disposiciones dicen así:

"Artículo.... El testador puede nombrar uno o más albaceas. El albacea puede ser universal o particular".

"Artículo.... Cuando los albaceas son mancomunados, vale lo que todos hagan de consuno o lo que haga uno autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. No lográndose el acuerdo se estará a lo que decida el tribunal que conozca de la sucesión".

"Artículo.... En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a los demás".

"Artículo.... Si el testador no dispone la mancomunación de los albaceas ni fija la comisión señalada a cada uno, desempeñarán el cargo por el orden en que se les designa en el testamento".

"Artículo.... Para ser albacea se requiere tener la misma capacidad que para mandatario y no ser incapaz de adquirir a título de herencia. Pueden serlo también los lancos con arreglo a su ley especial".

"Artículo.... No pueden ser albaceas:

1º Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

2º Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

3º Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

4º Los que no tengan un modo honesto de vivir."

"Artículo.... Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y que no sean contrarias a las leyes."

"Artículo.... Los albaceas cuidarán:

1º De la seguridad de los bienes; y la administración de los que deban quedar en su poder de acuerdo con el artículo 13;

2º De que se paguen los legados, deudas y cargas hereditarias;

39 De sostener, siendo justo, la validez del testamento en el juicio de impugnación que se promoviera."

"Artículo.... El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza hipotecaria o prendaria, a su elección, conforme a las bases siguientes:

19 Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

29 Por el valor de los bienes muebles;

39 Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por un término medio en un quinquenio, a elección del juez;

49 En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculados por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos."

"Artículo.... El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso."

"Artículo.... Incumbe a los herederos cumplir las funciones de albacea cuando el testador no lo nombra y en el caso de que el nombrado falte por cualquier causa o cuando se trata de disposiciones del testamento que, por voluntad del testador, están excluidas del albaceazgo."

"Artículo.... Habiendo herederos forzosos, o herederos instituidos en el testamento, la posesión de la herencia corresponde a los herederos, pero debe quedar en poder del albacea la parte de ella, que sea necesaria para pagar las deudas y los legados, si los herederos no opusiesen, respecto de los legados, que en ellos van a ser perjudicados en sus legítimas."

Por avanzada la hora, se suspendió la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 18 de Enero de 1943.

As. 1684. Escritura N° 57 de 14 de Enero de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Zahira Herrera de Herrera da en arrendamiento a los señores Paul W. Baungardner y Harry Strunz Jr. una finca situada en esta ciudad.

As. 1685. Patente Comercial de 1ª clase No. 463 de 16 de Enero de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Joaquín Mendoza Benegas, domiciliado en esta ciudad.

As. 1686. Patente Comercial de 2a. clase No. 2567 de 16 de Enero de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Joaquín Mendoza Benegas, domiciliado en esta ciudad.

As. 1687. Escritura No. 48 de 11 de Enero de 1943, de la Notaría 1a., por la cual Anaya & Castillo Ltda. vende a Endara Riba, S. A., el establecimiento comercial denominado "La Gloria" situado en esta ciudad.

As. 1688. Escritura No. 73 de 16 de Enero de 1943, de la Notaría 1a., por la cual la Caja de Ahorros declara canceladas una hipoteca y anticresis constituidas por Pablo Guardia Jaén.

As. 1689. Escritura No. 70 de 15 de Enero de 1943, de la Notaría 1a., por la cual se protocoliza copia autenticada del acta No. 30 de la reunión ordinaria de accionistas de la Cia. Delvalle Henríquez, S. A.

As. 1690. Escritura No. 361 de 18 de Diciembre de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario No. 409 del Tomo No. 50.

As. 1691. Escritura No. 36 de 7 de Enero de 1943, de la Notaría 1a., por la cual Marcelino Marquinez traspasa a Elvira Mitre unos bienes y derechos.

As. 1692. Patente Comercial de 2a. clase No. 1156 de 29 de Noviembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Alfredo J. Bassán, domiciliado en esta ciudad.

As. 1693. Escritura No. 55 de 12 de Enero de 1943, de la Notaría 1a., por la cual la American Trade Developing Company vende un lote de terreno a Lourdes María Gálvez.

As. 1694. Patente Comercial de 2a. clase No. 2508 de 28 de Diciembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Robles & Cia. Ltda., domiciliada en esta ciudad.

As. 1695. Resuelto No. 540 de 16 de Enero de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad anónima denominada Julius Kayser & Co., domiciliada en Nueva York, E. U. de A.

As. 1696. Certificado expedido por el Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, el 15 de Enero de 1943, en el cual consta el traspaso hecho por la sociedad Socony Paint Products Company a favor de la sociedad Socony-Vacuum Oil Company, Incorporated, de los derechos que tiene sobre una marca de fábrica.

As. 1697. Escritura No. 11 de 7 de Enero de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se declara disuelta la sociedad García, López & Cia. Limitada.

As. 1698. Escritura No. 80 de 18 de Enero de 1943, de la Notaría 1a., por la cual Manuel González Pérez vende una finca a los esposos Sebastián Sánchez García y Teresa Grandes de Sánchez.

As. 1699. Patente Comercial de 2a. clase No. 2512 de 29 de Diciembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Pedro Pablo Sánchez, domiciliado en La Chorrera, Provincia de Panamá.

As. 1700. Patente Comercial de 2a. clase No. 1820 de 22 de Abril de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la Sociedad Toledo González y Toledo, domiciliada en Bequete, Provincia de Chiriquí.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO:

Aviso al público y al comercio que he comprado al señor José Siu el Chop Suey La Palma, situado en Casa número 1 de la Calle José Francisco de la Ossa de esta ciudad.

Panamá, Enero 27 de 1943.

(Tercera publicación).

Julian Chial.

AVISO DE LICITACION

El día 27 de Febrero próximo a las diez (10) de la mañana se aceptarán en la Contraloría General de la República, propuestas para la instalación del Acueducto y Alcantarillado en la ciudad de David.

Los planos y especificaciones pueden obtenerse en la Contraloría General, previo depósito de B. 10.00 en efectivo o en cheque certificado.

Panamá, Enero 27 de 1943.

CONTRALOR GENERAL.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chitré, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de GREGORIO MORENO se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"Juzgado Municipal.— Chitré, octubre veintiuno de mil novecientos cuarenta y dos.

"VISTOS:..... Como se observa, han sido llenados los requisitos legales para el efecto y en tal virtud, el que suscribe, Juez Municipal del distrito de Chitré, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DE-CLARA:

19 Que está abierta la sucesión INTESTADA de Gregorio Moreno, desde el día veintiséis de junio del presente año, fecha en que tuvo lugar su defunción, en el Corregimiento de Pesé;

29 Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su hijo VALENTIN MORENO, varón, mayor de edad, soltero, con solicitud de cédula, natural de este distrito con residencia en Pesé; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas

las personas que se crean con algún derecho en él; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) R. Caicedo R., Juez Municipal.—(fdo.) R. M. Solís R., Srio."

Por tanto, se fija en lugar público de la secretaría de este Tribunal el presente edicto emplazatorio por el término de treinta (30) días hoy, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal, de conformidad con el artículo 1601 del C. Judicial.

El Juez,

R. CAICEDO R.

El Secretario,

R. M. Solís R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, RECAUDADOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que está investido, cita y emplaza a la "Compañía Agrícola de Penonomé" para que en el término de treinta (30) días se presente en este Despacho por medio de apoderado legalmente constituido a estar a derecho en el juicio ejecutivo que se le sigue por mora en el pago del impuesto sobre inmuebles y semovientes.

Se advierte a la "Compañía Agrícola de Penonomé" que no concurrir en el término indicado, se le nombrará un defensor con quien continuar el juicio.

Panamá, 28 de enero de 1943.

El Recaudador General de Rentas Internas,

JUAN R. MORALES.
Céd. N° 47-10463.

El Secretario Ad-hoc,

Victor de la Rosa.

Céd. N° 47-2317.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El Juez del Circuito de Coclé y el suscrito Secretario del Tribunal, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Tomás Balabarca, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente se transcribe:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Primera Suplencia. — Penonomé, Enero trece de mil novecientos cuarenta y tres.

"VISTOS:
"Por esa razón y teniendo en cuenta que la solicitud está basada en la ley procedimental, (Art. 1621 del Código Judicial), el suscrito Juez del Circuito de Coclé, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

"Que está abierta en el Juzgado del Circuito de Coclé, la sucesión intestada del señor Tomás Balabarca Atica, desde el día de su defunción ocurrida en Penonomé, el día veintiano de abril de mil novecientos cuarenta y dos;

"Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, la cónyuge sobreviviente, señora Clotilde Meneses de Balabarca, y sus hijos legítimos Eloisa Pláxenos, Gabina, Déhora María, Félix Antonio y Tomás Humberto Balabarca Meneses, todos mayores de edad, y

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese. (fdo.) Arturo Pérez A.—José Eusebio Jaén A., Secretario."

Por consiguiente se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, comenzados a contar después de la última publicación en la Gaceta Oficial, para lo cual, se pone a disposición de los interesados una copia de este edicto.

Dado en Penonomé, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez Primer Suplente,

ARTURO PEREZ A.

El Secretario del Tribunal,

José Eusebio Jaén A.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El Juez del Circuito de Coclé, y el suscrito Secretario del Tribunal, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Delmira Méndez de Vega, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, once de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

"VISTOS:
"Por esta causa, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECRETA:

1º) Que está abierta la sucesión intestada de la señora Delmira Méndez de Vega, desde el día de su defunción ocurrida en la ciudad de San Carlos, el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos;

2º) Que son sus herederos sin perjuicio de tercero sus hijos legítimos Hilda, Sebastián, Augusto, Angel del Socorro Pacífico, Juan Evangelista, Demóstenes, Héctor Pacífico o Humberto Jesús, Gilma Mercedes, Julio César, Estela Carlota y Amparo María Vega Méndez;

3º) Que queda disuelta la sociedad conyugal, formada por don Sebastián U. Vega, y su difunta esposa doña Delmira Méndez de Vega desde el día de la defunción de ésta y que es el caso de proceder a la liquidación de dicha sociedad; y

ORDENA:

4º) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que crean tener algún interés en él;

5º) Que se fije y publique en la forma reglamentaria el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl E. Jaén P.—José Eusebio Jaén A., Srio."

Por consiguiente, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días hábiles, comenzados a contar desde su última publicación en la Gaceta Oficial, para lo cual se pone a disposición de los interesados una copia del mismo.

Dado en Penonomé, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez del Circuito,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

(Única publicación).

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, Encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Tejera Fernández, solicita para la señora Marta Rohmoser de Veliz, a título de compra, un globo de terreno situado en el lugar de "Las Uvas" comprensión del Distrito de San Carlos, Prov. de Coclé, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia.—En cumplimiento del poder que me ha conferido la señora Marta Rohmoser de Veliz que acompaño a este escrito, solicito de Ud. muy respetuosamente adjudicarle a dicha señora, previa la tramitación legal correspondiente, en plena propiedad por compra, el lote de terreno cuya posesión ella ha adquirido en virtud de compra hecha al señor Emiliano García, según reza la escritura N° 2 de 12 de Mayo del año que se extingue levantada ante el Secretario del Consejo Municipal de San Carlos. El terreno de que se trata, perteneciente a la Nación, está situado en el lugar denominado Las Uvas de la jurisdicción del Distrito de San Carlos y lo comprenden los siguientes lotes: Norte, terreno de Luis A. Villa; sur, terrenos libres; Este, propiedad de Pablo Herrera y Oeste, carretera al Valle. Adjunto también a esta solicitud, el plano del terreno y el informe del Agrimensor que lo levantó, señor José María Grimaldo Bernal, como también dos declaraciones de testigos hábiles que comprueban el derecho de la solicitante y demás pormenores extirados por la Ley. Incluyo también la escritura de que hago mención anteriormente. Me llamo Aquilino Tejera Fernández, soy mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, abogado con oficina en la Calle Damían Carles de esta ciudad N° 23, y me identifico con la cédula N° 47-10463.—Penonomé, diciembre 29 de 1942.—(fdo.) Aquilino Tejera F."

Para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles, hoy veinte y dos de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
EMILIANO AROSEMENA.
El Oficial de Tierras-Secretario Ad Hoc.,
Pacífico George F.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

En el juicio criminal seguido contra GUILLERMO CASTILLO, ROSA RODRIGUEZ Y GIL TENORIO, se ha dictado la sentencia de segunda instancia cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.—Penonomé, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo consultado en el sentido de imponer a cada reo la pena de 8 meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba, quedando subsistente en todo lo demás.

"Póngase a los reos Rosa Rodríguez y Gil Tenorio en inmediata libertad.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.

"José Ma. Huerta.—F. Chiari.—Agustín Jaén Arosemena.—Gregorio Conte, Secretario".

Por tanto, el suscrito Juez del Circuito de Veraguas, cita y emplaza al reo ausente GUILLERMO CASTILLO, de generales conocidas en este negocio, para que comparezca al Despacho a notificarse del fallo inserto.

Doce días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación del fallo en mención para sus efectos legales.

El Juez,

IGNACIO L. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a MILAN TUNON, de 22 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 42-185, panameño y vecino del Distrito de La Chorrera para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, comparezca al Despacho a notificarse de la sentencia cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero quince de mil novecientos cuarenta y tres.

"VISTOS: Por todo lo expuesto, el Tribunal que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a MILAN TUNON, de generales definidas, reconfeso del delito de rapto, a sufrir UN AÑO DE RECLUSIÓN en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de los gastos procesales y las causadas por su rebeldía.

"De la pena impuesta no hay lugar a descuento alguno en vista de que el encausado no ha sufrido detención preventiva por razón de este asunto.

"Fundamento de derecho: Arts. 17, 18, 262 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2157 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo Número 267 de fecha 22 de Julio de 1942.

"Cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere apelado.—Alfredo Burgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera.

Doce días después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las nueve de la mañana.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, Por medio del presente cita y emplaza al asiático Joaquín Him, varón, mayor de edad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, a partir desde la última publicación de este Edicto, se presente a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a defender sus derechos en el juicio civil ordinario que en su contra le tiene propuesto el asiático Chan Kuang.

Se advierte al demandado que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto y de conformidad con el artículo 472 en relación con el artículo 473 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término expresado; copia del cual se entrega al interesado para su publicación por cinco días como lo tiene establecido el código de procedimiento.

Santiago, 13 de Enero de 1943.

El Juez,

IGNACIO L. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

(Cuarta publicación).

EDICTO No

El suscrito, Secretario del Juzgado Quinto del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio criminal contra AUGUSTO PERIGAULT FALCON por el delito de PECULADO se ha dictado el siguiente fallo:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, enero catorce de mil novecientos cuarenta y tres.

"Por auto del 18 de septiembre de 1941 este tribunal llamó a juicio a Augusto Perigault Falcón, ex-cajero del Hospital Santo Tomás, por el delito de peculado cometido en perjuicio de dicho hospital, por la suma de B. 10,115.71 o sea por infracción del Capítulo I, Título VI, Libro II del Penal.

En vista de que Augusto Perigault Falcón se fugó del país no ha podido ser detenido y se le notificó este auto encausatorio por emplazamiento, siguiendo en todo lo demás los trámites de reo ausente.

Por auto del 24 de diciembre de 1942 se le nombró defensor al Lic. Rubén O. Miro después de declararse rebelde. La audiencia pública tuvo lugar el día 30 de diciembre de 1942.

Por las razones expuestas, con base en el derecho citado, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a AUGUSTO PERIGAULT FALCON, panameño, de 22 años de edad, casado, contabilista, residente en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá y portador de la Cédula de Identidad Personal No 47-12912, a la pena principal de SIETE AÑOS DE RECLUSIÓN en el lugar donde indique el Poder Ejecutivo y a las penas accesorias de interdicción de ejercer funciones públicas durante cuatro años que comenzarán a contarse después de cumplida la reclusión y al pago de las costas comunes de este juicio y las extraordinarias causadas por su rebeldía.

Si el presente fallo no fuere apelado dentro del término que fija el artículo 2228 del Código Judicial, consúltese de acuerdo con el mandato del artículo 2356 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
(Ido.) Guillermo Patterson Jr.—El Secretario, (Ido.) Esteban Rodríguez.

Para notificar al interesado el fallo anteriormente transcrito, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal hoy veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres, a las nueve de la mañana y copia del se hará publicar por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

El Secretario,

GUILLERMO PATTERSON JR.

(Quinta publicación).

Esteban Rodríguez.